

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 06 de julio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que en el radicado 2018-00309-00, se dictó el auto No. 869 del 09 de mayo del 2022, el cual salió por estados el 10 de mayo de 2022, en donde se requería a la parte actora para que realizara la carga procesal de notificar, los términos transcurrieron de la siguiente manera: se publicó el auto por estados el 10 de mayo del 2022, Posteriormente se contabiliza 30 días hábiles, es decir los días: miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, martes 31 de mayo del 2022, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23 de junio del 2022, sin que se haya allegado al expediente digital la notificación del demandado. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1252/**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**

**NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ**

**C.C: 66.782.806**

**DEMANDADO:**

**CARLOS ARMANDO REYES MORALES**

**C.C. 16.859.435**

**RADICACIÓN:**

**765204003006-2018-00309-00**

Palmira (V), siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre desistimiento tácito, según requerimiento del auto No. 869 del 09 de mayo del 2022 y de conformidad a los lineamientos del código general del proceso.

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en revisión del presente proceso, el cual fue impetrado por NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, en contra del señor CARLOS ARMANDO REYES MORALES, anuncia que, la parte actora desatendió el requerimiento que se le efectuó mediante el auto No. 869 del 09 de mayo del 2022, bajo esa idea, recuerda este agente judicial que, procurando las mayores garantías para el llamado que se le propuso a la parte demandante, incluso cumplido el margen de los 30 días se dio una espera prudencial para consumir la diligencia de notificación del extremo demandado, deviniendo de la parte accionante un silencio y apatía con la carga procesal, dando como

resultado que se de aplicación a la figura del Desistimiento tácito, la cual se encuentra regulada en el art 317 del CGP, como se cita:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En consecuencia, esta judicatura ordenara declarar el desistimiento tácito, así las cosas, dicha decisión conlleva a condenar en costas a la parte demandante, en este caso a la ciudadana NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, no obstante por considerar que, a cargo del extremo demandado no se le generaron costos, por su intervención en este negocio, toda vez que, ni se dio por enterado del tramite en su contra, este juzgador prevé inconveniente imponerlas, por lo tanto hará la exención de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el cual fue promovido por la señora NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, en contra de CARLOS ARMANDO REYES MORALES de C.C.; 16.859.435 en razón a que no se observa constancia en el expediente digital de haber realizado el requerimiento de notificar al demandado, y ordenado por el auto No.869 del 09 de mayo del 2022, dándose aplicación de la figura del “Desistimiento tácito”, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 317 ordinal 1 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los remanentes producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en contra del demandado, en proceso ejecutivo propuesto por el señor LORENZO CUELLAR TORRES, bajo radicado 76-520-40-03-003-2014-00022-00 del juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, por tanto, dejar sin efecto el oficio No. 211 del 14 de marzo del 2019. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que percibe el señor CARLOS

ARMANDO REYES MORALES, identificado con número 16.859.435, como trabajador de la planta de alcohol del ingenio manuelita, por tanto, dejar sin efecto el oficio No. 628 del 11 de septiembre del 2018. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

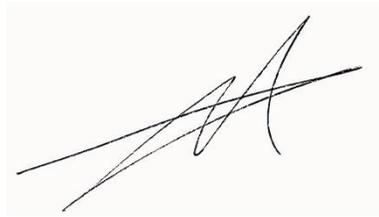
**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

**QUINTO:** SE ORDENA el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, cumpliendo en estricto apegado lo dispuesto por el artículo 317 ordinal 2 literal f del C.G.P, por parte de la secretaria del despacho, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

**SEXTO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la ley 1564 del 2012.

**SEPTIMO:** DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b637bc676034caa7908cc692d07128a500ebd807cc55694d061d6d161ba05a**

Documento generado en 07/07/2022 08:24:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 05 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado en vigencia del Decreto 806 del 2020, es decir, el 16 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 17 y miércoles 18 de mayo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27 y martes 31 de mayo del 2022, miércoles 1, jueves 2 de junio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Igualmente, en el dossier no se visualiza la constancia de que esté en firme el embargo del bien inmueble objeto de este proceso. Sírvese proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1254/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.  
NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: ANA ELIZA MACIAS ARIAS  
C.C. 66.821.639  
RADICADO: 2021-00261-00**

Palmira (V), seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre auto de seguir adelante según los parámetros del Código General Del Proceso, precisando en el artículo 468 numeral 2 y 3:

*“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de*

*oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”*

### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación del demandado, encontrándose que dicha notificación se realizó según el marco del Código General Del Proceso y se encuentra surtida en debida forma, sin embargo, al cumplir con el requerimiento del numeral 2 del art 468 del C.G.P, se aprecia que antes de resolver sobre auto de seguir adelante requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición donde conste que el bien inmueble se encuentra embargado en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira (V) para que realice la gestión pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición donde conste que el bien inmueble con M.I No. 378-137794, se encuentra embargado en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira (V) para que realice la gestión pertinente, previo a emitir el auto de seguir adelante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5069fd2b28177b06e75567430c563722075238b853b041f26b84d908eab67c5**

Documento generado en 06/07/2022 04:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 06 de julio del 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre certificado de tradición allegado al correo electrónico del juzgado el 07 de junio del 2022, en donde se aprecia el registro de medida de embargo librado por oficio. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1257/**  
**PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**NIT. 860034313-7**  
**DEMANDADO: MARÍA ENITH LEUDO HENAO**  
**C.C. 31.149.602**  
**RADICADO: 765204003006-2022-00107-00**

Palmira, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-189899, tiene en anotación No.6 compraventa del bien inmueble, en anotación No.7 y No.8 limitación de dominio por prohibición de transferencia, en anotación No.9 se encuentra constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO DAVIVIENDA, en anotación No.10 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en anotación No. 11 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio 453 del 27 de abril del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de*

*1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a este caso, el Despacho manifiesta que las anteriores anotaciones son el resultado de la escritura pública No.2905 del 23 de diciembre del 2015, mismo escrito que estipula en su cláusula No.7 “Precio y la forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-189899** de propiedad de la señora MARÍA ENITH LEUDO HENAO, ubicado en la calle 5A #.28-40 URBANO. casa O-07 MANZANA O LOTE NO.07 MZ. O-TULIPANES DE LA ITALIA ETAPA IV de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

**SEGUNDO:** DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico [ovrconsultores@hotmail.com](mailto:ovrconsultores@hotmail.com) tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

**TERCERO:** Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga. iv) resolver oposiciones. Advertir a la autoridad subcomisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**QUINTO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c406a460d20d752ff3be08a65856c3caafbde6bfebbdc6787f932eb8f89c77f**

Documento generado en 07/07/2022 08:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., julio 06 de 2022. A Despacho del señor Juez para revisión la demanda del reparto de junio 10 de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1200

Verbal Responsabilidad C Extra No. 765204003-006-2022-00206-00

Demandante: Liliana Orozco Ospina c.c. 66.929.113

Demandado: Cooperativa Transporte Urbano COOTRANUR

Palmira, V., siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Liliana Orozco Ospina, actuando mediante gestor judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la Cooperativa de Transporte Urbano COOTRANUR, representado por Hernán Alonso Ortega Jurado, para que se resuelvan favorablemente sus pretensiones.

1°. Al hacer la revisión previa que impone el artículo 90 del C. General del Proceso se observa que la demanda adolece de las siguientes falencias que no ofrecen motivo de claridad en relación el valor de los perjuicios de los que pretende el reconocimiento de una indemnización compensatoria, al tenor del artículo 206 del C. General del Proceso, concordante con el art. 82 numeral 7° ib.

En efecto, se requiere que esa estimación explique en forma razonada el fundamento para pedir tal valor conforme a las actividades laborales ejercidas. Nótese que el referido artículo 206 del C.G.P no solo exige efectuar el juramento estimatorio con una mera mención jurada de lo que se pretende, sino por el contrario alude a la razonabilidad en la exigencia con la explicación **soportada** de los motivos por los que se persigue tales conceptos sobre el lucro cesante. \$2.300.000, en igual sentido sobre el daño emergente \$16.520.000.

Entiéndase que no basta con decir que se acude al artículo 206 del C.G.P sino estimar y determinar la forma clara y concreto como esos dineros se han causado.

Al respecto, conviene recordar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de tutela que sobre el juramento estimatorio señaló: “... En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir. ...<sup>1</sup>”

2°. Prosiguiendo con este análisis se observa que existe insuficiencia de poder en el entendido que no lo dirige contra quien o quienes pretende el reconocimiento de los perjuicios, así por ejemplo en la pretensión primera solicita declarar civil y solidariamente a la empresa COOTRANUR a través de su representante legal y al conductor del vehículo JOSE JULIO EDIBEN CALVACHE, como falencia que se echa de menos al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad, lo mismo que no se determinó en forma clara en el mismo los hechos, la ocurrencia de los mismos, pues del poder deber determinado y claramente identificado, tal como lo manda el artículo 74 del C.G.P.

3° De otro lado se echa de menos la estimación de la cuantía en la forma dispuesta por el ordinal 9 del artículo 82 del c.g.p.

4° Igualmente en el acápite de notificaciones quedo huérfana los datos del conductor del vehículo JOSE JULIO EDIBEN CALVACHE, ordinal 2 del artículo 82 del c.g.p, y artículo 6 ley 2213 de 2022.

5° Finalmente se echa de menos el requisito previsto por el inciso 5 del artículo 6 ley 2213 de 2022.

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

---

1 Exp STC8136-2019

Requisito este que a propósito debe cumplirse igualmente con al momento de presentar la demanda e igualmente con la subsanación de la misma.

Los aspectos que en su conjunto se han referido en los anteriores acápite, obligan al Juzgado a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada sino lo hiciere (art. 90, C. G. del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR de competencia la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por Liliana Orozco Ospina mediante apoderado judicial en contra de Cooperativa Transporte Urbano COOTRANUR representado por Hernán Alonso Ortega Jurado y el señor Jose Julio Ediben Calvache

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO:** NO RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.232 y Tarjeta Profesional No. 309.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y sirna [JUANCAMILOPINA@HOTMAIL.COM](mailto:JUANCAMILOPINA@HOTMAIL.COM) para actuar en representación de la demandante, por no estar dados los presupuestos regulados por el artículo 74 del C.G.P, tal como se indicó en el cuerpo del proveído.

**QUINTO:** DAR publicidad a la parte actuación al tenor del artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f28b42e22e929046291a7fcc06a2e2d58956283681583933d2734835833bea**

Documento generado en 07/07/2022 08:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., julio 06 de 2022. A Despacho del señor Juez para revisión la demanda del reparto de junio 14 de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1197

Verbal Simulación No. 765204003-006-2022-00210-00

Demandante: Jesús María García c.c. 6.083.520

Demandada: Sandra Patricia García López c.c. 29.673.222

Palmira, V., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Jesús María García, actuando mediante gestor judicial, presenta demanda Verbal de Simulación en contra de Sandra Patricia García López, para que se resuelvan favorablemente sus pretensiones.

De conformidad con el artículo 17 numeral 1° y parágrafo único del C. General del Proceso, se estableció: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) “Parágrafo. Cuanto en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”*

Y en aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer y tramitarla, por el lugar donde esta ubicado el bien objeto de la demanda, al tenor del numeral 7° artículo 28 del C.G.P., que dice: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los*

bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Consecuente con lo anterior, por tratarse de un asunto de mínima cuantía por estar determinado conforme el valor de las pretensiones que corresponden a la suma de \$40'000.000; artículo 26 ordinal 1 del C.G.P y por el donde se encuentra ubicado el bien, Carrera 2E No. 42 E-111 Los Cristales de Palmira, que corresponde a la comuna II, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 17 transcrito, corresponde conocer de este asunto al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10566 de agosto 31 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo referido, se configura una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2° del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

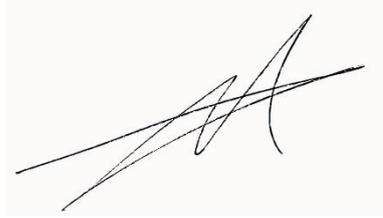
**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda Verbal de Simulación propuesta por Jesús María García en contra de Sandra Patricia García López.

**SEGUNDO:** SUJETAR el reconocimiento de personería del abogado MARCO AURELIO ECHEVERRY GARCIA, hasta tanto se realice la inscripción en la Registro Nacional de Abogados SIRNA.

**TERCERO:** Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**CUARTO:** DAR publicidad a la parte actuación al tenor del artículo 295 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf10343b0667c62d14074e5c361ed097315fb93e42fc558335a9e09b6f716d0**

Documento generado en 07/07/2022 08:24:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., julio 06 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia que correspondió por reparto el 15 de junio de 2022. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto No. 1199**

Verbal Pertenencia Rad. 765204003006-2022-00215-00  
Demandante: Rosalba Rodríguez Gómez c.c. 6.103.180  
Demandado: Martín Alonso Tigreros Lenis c.c. 16.282.716

Palmira, V., siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción de Dominio, formulada por la señora Rosalba Rodríguez Gómez mediante apoderado judicial en contra del señor Martín Alonso Tigreros Lenis, para que se declare en forma favorable sus pretensiones, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso, concordante con ley 2213 de 2022

1.- Sobre este aspecto, se observa que el poder carece del requisito exigido en el inciso 2º artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que dice: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, lo anterior por cuanto en el poder no se indica el correo de la abogada gestora, pese a que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, en dicho documento (poder) se menciona que se trata de una demanda ordinaria de declaración de pertenencia, por llevar poseyendo por más de 20 años, lo cual riñe con el libelo en cuanto en la demanda se indica que la demandante lleva mas de 40 años ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble objeto de prescripción y donde se solicita la prescripción extraordinaria de domino, el poder debe ser claro y detallado a los voces del artículo 74 del del C.G.P, es por ello que el mando se torna en insuficiente ante lo pretendido.

Aspectos que deben aclararse los hechos y pretensiones de la demanda si se trata de un proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o un proceso verbal de prescripción ordinario adquisitiva de domino y

lo mismo de determinar exactamente el tiempo que lleva poseyendo el bien con ánimo de señora y dueña, si son 20 o 40 años precisando la fecha, conforme al artículo 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Entre los requisitos formales que deben incluirse en la demanda, no se encuentra el previsto en el numeral 9º artículo 82 del C.G.P., respecto a la cuantía del proceso en cuanto su estimación se hace necesaria para establecer la competencia o el trámite de la instancia, lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3º ib., en los procesos de pertenencia **se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir**, documento que no se observa con los anexos de la demanda.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia a solicitud de Rosalba Rodríguez Gómez, mediante apoderada judicial en contra de Martín Alonso Tigreros Lenis, conforme lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: SUJETAR** el reconocimiento de personería de la abogada gestora al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos enlistados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 101292457c997ea7134adca4c3d0ac4e3591633789230b6300ff1ec6284708a7**

Documento generado en 07/07/2022 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, V, julio 06 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de junio de 2022. Sírvase proveer.



**Clara Luz Arango Rosero**  
**Secretaria**



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Auto No. 1198

Asunto: Demanda de Restitución – Local Comercial

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2022-00230-00

Demandante: Gladys Rocío Varón Duran c.c. 38.872.897

Demandados: Jorge Iván Cerón c.c. 16.261.224

Víctor Eduardo González Cerón c.c. 16.259.475

Palmira V, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Evaluar la formulación de esta demanda donde se arroga la restitución del Bien inmueble -Local Comercial- por causa de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

### **ANTECEDENTES**

**GLADYS ROCIO VARON DURAN**, a través de mandatario judicial, instaura demanda de Restitución de inmueble, con fundamento en la existencia de un contrato de arrendamiento – Local Comercial – ubicado en la calle 25 Nro. 26 – 74 barrio las delicias de Palmira valle, en contra de los locatarios **JORGE IVAN CERON** y **VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON**, para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta la tasación de las pretensiones, conforme a lo estatuido por el numeral 6 del artículo 26 del C. General del Proceso, cual se sustenta en el no pago de los cánones de arrendamiento, equivalente a un valor mensual de \$300.000, a partir del 30 de agosto de 2020 hasta el 29 de junio de 2022 con el incremento anual desde enero de 2022 para un canon de \$330.330, el cual está en mora los locatarios.

Se advierte que, la demanda, se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el

artículo 82 ss del Manual de Procedimiento, y se han acompañado los anexos que corresponden, de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 384 del C.G.P. Por lo anterior al acreditarse la satisfacción de las formalidades requeridas, se hace viable su admisión, debiendo imprimirse su trámite y los demás ordenamientos que, se puedan desprender.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble – local comercial que ostenta la señora GLADYS ROCIO VARON DURAN, mediante agente judicial, y encausada en contra de JORGE IVAN CERON y VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Título I Capítulo II Libro Tercero del Código General del Proceso, correspondiente al proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA**, y conforme lo estatuido en el artículo 384 numeral 9° del C.G.P. (Norma especial de los procesos de restitución de Bien Inmueble Arrendado común).

**TERCERO: NOTIFICAR** de forma directa y personal lo dispuesto en esta providencia a los demandados JORGE IVAN CERON y VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON, en la forma prevista en el art. 290 del Código General del Proceso, a quien se le hará entrega de unacopia de la demanda con sus anexos, y se le dará traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con la previsión procesal contenida en el artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación de los demandados se encuentra a cargo de la parte interesada, sin perjuicio de que pueda realizarlo en el correo electrónico que posee el **LOCATARIO**, con las previsiones del art. 8 del decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inciso 2° del referido artículo, enterando previamente al Juzgado.

La parte demandada deberá dar estricto cumplimiento a las cargas procesales impuestas en el numeral 4 incisos 2 y 3 del artículo 384 del C. G.P. para ser oído dentro del proceso. **ADVERTIR** que, no obstante, lo anterior, es prevalente la garantía constitucional prevista en el art 29 de la Carta Política.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIRO PEREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.912, Tarjeta Profesional No. 48.008 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico SIRNA [jpabogadoasesor@hotmail.com](mailto:jpabogadoasesor@hotmail.com) para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder otorgado.

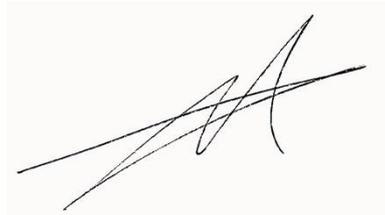
**QUINTO: SUJETAR** el reconocimiento de personería del abogado suplente DANIEL HUMBERTO VARON BUSTAMANTE, hasta tanto realice la inscripción en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

**SEXTO:** Previo al decreto de la medida cautelar solicitada en el bien inmueble propiedad del demandado VICTOR EDUARDO CERON GONZALEZ, demarcado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-75770, debe la parte actora PRESTAR caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder

por las costas y perjuicios derivados de su práctica, lo cual deberá efectuar en el término de DIEZ (10) DIAS.

**SEPTIMO: IMPRIMIR PUBLICIDAD** a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6258d22043dacafcc2c5bd68e5a152d4fdaaee279b1ca3bbaff512450c70615f

Documento generado en 07/07/2022 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>